

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230252800 FORMULADA: POR CRISTIAN LEONARDO MÁRQUEZ BADILLO. Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

TODOS LOS INTERESADOS Y CANDIDATOS QUE SE HAYAN INSCRITO A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GAMARRA - CÉSAR

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230252800

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 44.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Cristian Leonardo Márquez Badillo en contra del Consejo Nacional Electoral, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido de Fernando Rafael Márquez Astier.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar al accionado revocar la Resolución No. 13008 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual canceló la inscripción de la candidatura de Fernando Rafael Márquez Astier, como aspirante a la alcaldía del municipio de Gamarra – César, confirmada por el acto administrativo No. 14439 del 23 de octubre, que decidió la reposición interpuesta. En consecuencia, mantener en firme su candidatura y habilitarlo

¹ Archivo No. 02 demanda.pdf.

en la base de dato de votaciones y escrutinios para las elecciones de las autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

2. Sustento fáctico². Cristian Leonardo Márquez Badillo, *dijo ser* el Gerente de campaña de Fernando Rafael Márquez Astier, este último candidato a la Alcaldía de Gamarra – César. Alegó que el Consejo Nacional Electoral, excedió sus competencias al proferir el acto administrativo No. 13008 de 12 de octubre de 2023, donde revocó la inscripción de la candidatura, al encontrar que estaba inhabilitado para ser alcalde dado que en los doce meses anteriores a las elecciones celebró contratos con la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Gamarra César S.A.S. ESP.

En línea con lo expuesto, indicó que en las decisiones tomadas por el Consejo, se transgredió el debido proceso en tanto que hubo una indebida valoración probatoria.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 27 de octubre de 2023³, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a la autoridad convocada; además, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Partido En Marcha y los candidatos que se hayan inscrito a la Alcaldía del municipio de Gamarra - César, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial, aviso que se publicó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, se requirió a Cristian Leonardo Márquez Badillo para que acreditara su calidad de abogado y aportara el poder facultándolo expresamente para presentar la acción de tutela

² *Ibid.*

³ Archivo No. 04auto admite.pdf.

dirigida a proteger los derechos fundamentales de Fernando Rafael Márquez Astier. No obstante, guardó silencio.

El **Consejo Nacional Electoral**⁴ relató que dentro del trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura de Fernando Rafael, se efectuaron las siguientes actuaciones: **i)** el 19 de septiembre de 2023 el Consejo recibió la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato, **ii)** la entidad dio inicio a la investigación y mediante auto 267 del 02 de octubre, procedió al decreto de pruebas, **iii)** el 03 de octubre siguiente, corrió traslado de la providencia y del expediente al aspirante con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y **iv)** la empresa de servicios públicos de Gamarra y Márquez Astier aportaron los elementos de convicción que pretendían hacer valer dentro de ese trámite.

Finalmente, profirió la decisión de revocar la inscripción de Fernando Rafael como candidato a la alcaldía de Gamarra, con sustento en que *“dicha relación contractual entre EMPUGAM S.A.S. E.S.P. y AGROMOL se produjo o se llevó a cabo el 11 de mayo del 2023, por lo que es claro que se efectuó dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, dado que al contabilizar el término hacia atrás se tomaría como extremo inicial el día 29 de octubre del año 2022”*.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**⁵ manifestó que no está dentro de sus funciones tomar las decisiones sobre revocatoria de inscripciones de los aspirantes a cargos de elección popular, por eso solicitó su desvinculación.

Los **demás intervinientes**⁶ no se pronunciaron, a pesar de estar debidamente notificados.

⁴ Archivo No. 09ContestaciónCNE.pdf.

⁵ Archivo No. 17RespuestaRegistraduría.pdf.

⁶ Archivos No. 07aviso admite 2528.pdf.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

De forma preliminar se advierte que, no resulta procedente entrar al estudio de fondo del amparo impetrado por Cristian Leonardo Márquez Badillo, con miras a que se protejan los derechos fundamentales de Fernando Rafael Márquez Astier, en tanto que no se cumple con el elemento de la legitimación en la causa para intentar esta acción constitucional. Al respecto, indica textualmente el apartado 10 del Decreto 2591 de 1991 que: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera (sic) **persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden **agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla **el Defensor del Pueblo y los personeros municipales**.” (Resaltado de la Sala).*

En hilo con lo anterior, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia explicó la forma y requisitos que debe tener un poder conferido en sede de tutela, así: “*2.4.4. Un poder especial en materia de tutela se otorga por escrito, por una sola vez y para*

*un fin específico. En ese sentido, el mandato debe indicar: i) los datos de poderdante; ii) la autoridad accionada; iii) el derecho fundamental invocado; iv) el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina la tutela. 2.4.5. La ausencia de uno de los elementos esenciales del poder genera falta de legitimación en la causa por activa y, por tanto, la tutela es improcedente.*⁷ (Subraya la Sala).

Para decirlo más breve, en este asunto, Cristian Leonardo invocó la transgresión de los derechos al debido proceso y elegir y ser elegido de Fernando Rafael; no obstante, a pesar de haber sido requerido para tal fin, no aportó el poder facultándolo para interponer esta acción constitucional y tampoco probó que aquel se encontrara en situación de indefensión o discapacidad tal, que estaba impedido para intentar, directamente, el reclamo de sus derechos ante la jurisdicción constitucional.

Y es que, si bien el gestor adujo ser el gerente de campaña del aspirante a la alcaldía, no lo demostró o por lo menos no obra prueba en el expediente de esa situación, es más, tampoco acreditó que tenía algún tipo de interés directo y personal en relación con su petición.

Así pues, quedan descartadas todas las hipótesis establecidas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para demostrar legitimidad en el ejercicio de la presente acción.

En consecuencia, es claro que Cristian Leonardo no está facultado para reclamar las garantías *ius* fundamentales de Fernando Rafael, en tanto no se allegó ningún documento que demostrara su calidad de abogado, tampoco el mandato

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-10721 de 2023, reiterada en la Sentencia STC-11592 del 18 de octubre de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

requerido, permitiéndole ejercer la representación para la defensa de sus intereses en tutela.

Por consiguiente, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Cristian Leonardo Márquez Badillo**, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cec70574fb87552fb52c12f4ee50713a55dfbf9f074ae5d88634ab6b4d175a**

Documento generado en 03/11/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>